

EJEC. SING.

RAD: 2015 – 00060 - 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la jueza paso el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el traslado de la liquidación actualizada del crédito se encuentra vencido y no hubo objeción alguna. Ordene.

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EMITH ALFONSO LÓPEZ GUERRA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por el apoderado judicial de DENIS CECILIA BERDUGO RONDON, visible a folio 59 del paginario, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada el juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Por estado No. <u>48</u> de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, <u>1</u> de octubre de 2020 Secretario, _____

EJECUTIVO.
RAD. 2019-00288-00
DEMANDANTE: CENTRO DE CIRUGÍA OCULAR LTDA
DEMANDADA: COMPARTA EPS-S



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de Septiembre De Dos Mil Veinte (2020).

Al interior del presente proceso el 13 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago y a su vez se dispuso el embargo y retención de los dineros depositados y que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorro de propiedad de la ejecutada en diferentes bancos “y *que no contengan recursos inembargables del sistema de seguridad social en salud*”, sin que exista en el expediente constancia de que la parte ejecutante radicó los oficios ante las entidades bancarias.

El 9 de junio de 2020 se emitió el auto de seguir adelante la ejecución.

Posteriormente el apoderado demandante solicitó la siguiente medida cautelar:

“El embargo y retención de las sumas de dinero, en primer lugar, a los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, y, si ellos no fueren suficientes, a los recursos del sistema general de participación, depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el COMPARTA EPS-S, identificada con el NIT 804.002.105-0, ubicado la carrera 4 N°23B-40, Edificio Banco de Bogotá, de la ciudad de Santa Marta, en los establecimientos financieros de la ciudad de Santa Marta (Magdalena): Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Av-villa, Banco Colpatría, Banco, Itaú, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario, BBVA, Bancoomeva y Banco Davivienda”

Como se indicó en el primer párrafo de este proveído existe el decreto de medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados y que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorro de propiedad de la ejecutada en diferentes bancos y que no fueren inembargables, sin que la ejecutante haya demostrado que se radicaron los oficios ante las entidades financieras, por lo que se considera que no es viable en esta oportunidad proceder con el decreto de la medida solicitada con sustento en el “*principio de inembargabilidad no es*

EJECUTIVO.
RAD. 2019-00288-00
DEMANDANTE: CENTRO DE CIRUGÍA OCULAR LTDA
DEMANDADA: COMPARTA EPS-S

absoluto”, pues fíjese que ante la falta de gestión de la parte activa no puede el despacho tener por cierto que no existen dineros en las cuenta de la EPS-S COMPARTA que tengan en principio recursos embargables con los que se puede saldar la obligación que aquí se ejecuta sin necesidad de retener recursos que por regla general son inembargable porque están destinados a garantizar la protección del derecho a la seguridad social en salud de la población colombiana, en el caso específico perteneciente al régimen subsidiado, razón por la cual se conmina a la demandante para que radique las constancia de radicación ante los bancos de los oficios aquí librados y así poder obtener respuesta formal de dichas entidades financieras o proceder con el requerimiento respectivo.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

RADICACIÓN:	2015.00417.00
DEMANDANTE:	CREDITITULOS S.A. CREDI AS
DEMANDADO:	YARELIS YACOMELO, FABIO OJITO, JOSÉ ESPITIA Y SANDRA ARAGÓN
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

Santa Marta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al interior del proceso de la referencia a través de auto del 6 de febrero de 2020 se designó terna de curadores ad-litem para representar a los demandados (fl.47), acudiendo al llamado el Dr. Ives Díaz Mena, quien se notificó el 28 de febrero del año en curso del proveído que libró mandamiento de pago y del que lo designó para ejercer el cargo (fls. 49 y 50).

En el auto de designación se incurrió en un lapsus por parte del despacho, teniendo en cuenta que se indicaron nombres que no corresponden a los demandados; sin embargo se considera que ello no afecta los derechos al debido proceso y defensa de las parte pasiva, toda vez que el curador en la contestación de demanda hizo referencia al nombre correcto, en tanto indicó en la referencia “YARELIS YAZMIN YACOMELO GRANADOS Y OTROS”, por consiguiente es claro que está representando los intereses de quienes aquí fungen como ejecutados.

Así las cosas, se procederá a emitir el auto de seguir adelante la ejecución, por darse los presupuestos que establece la norma que regula la materia.

Para ello conviene memorar que CREDITITULOS S.A. CREDI A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de YARELIS YASMIN YACOMELO GRANADOS, FABIO DE JESÚS OJITO SÁNCHEZ, JOSÉ JORGE ESPITIA MENDOZA y SANDRA MILENA ARAGÓN, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su contra, por el capital del pagaré No. TC8088, más intereses moratorios.

Por considerar el despacho que en su momento tenía el conocimiento del proceso que el título arrimado al proceso contenía una obligación clara, expresa y exigible, y por ende prestaba merito ejecutivo, libró orden de pago en contra de los ejecutados a través de proveído del 15 de mayo de 2014, por la suma \$576.236 por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación aquí demandada hasta su pago total (fl. 12).

La ejecutante realizó los trámites para notificación personal sin tener resultados positivos, tal como lo registran los folios 13 a 25 del plenario, por lo que solicitó emplazamiento, al cual se accedió por auto del 22 de octubre de 2014 (fl. 26), se nombró en cuatro oportunidades terna de curadores (fls. 32-47), acudiendo en la última designación el Dr. Ives Díaz Mena, quien se

notificó el 28 de febrero del año en curso del proveído que libró mandamiento de pago y del que lo designó para ejercer el cargo (fls. 49 y 50). El 2 de marzo de 2020 contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, por encuadrarse la situación en lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados YARELIS YASMIN YACOMELO GRANADOS, FABIO DE JESÚS OJITO SÁNCHEZ, JOSÉ JORGE ESPITIA MENDOZA y SANDRA MILENA ARAGÓN, tal como fue decretado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Presente la apoderada de la parte ejecutante o los demandados la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Como gastos para ejercer el cargo de curador ad-litem se fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), los que debe asumir la ejecutante.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencia en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), atendiendo los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

VERBAL R.C.C.

RAD: 2018-00598 - 00

DEMANDANTE: SERGIO MANUEL PERTÚZ CASTAÑEDA

DEMANDADA: BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A.

Santa Marta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y en vista que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., consideramos aprobarla.

Ejecutoriado este proveído vuelva inmediatamente el proceso al despacho para el trámite de ejecución de sentencia presentada por el apoderado del demandante, aprovechando esta oportunidad para requerir a la parte demandada para que en el término de ejecutoria de este auto se pronuncie sobre las condenas impuestas en la providencia que puso fin a la instancia y que fue confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente a la posible terminación del proceso por pago total de la obligación en atención a lo informado en el pase secretarial que antecede.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El proceso ejecutivo de la referencia lo inicio JAIRO ALMANZA ROMERO contra GIOVANIS HENRÍQUEZ MEJÍA, y al interior del mismo se emitió auto de seguir adelante la ejecución el día 16 de julio de 2016, aprobándose como consecuencia de ello, mediante auto del 21 de agosto de 2015 la de liquidación de costas efectuadas por secretaría por la suma de \$382.000,00, y a través de proveído del 2 de octubre de 2015 se modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, por valor de \$7.085.265,17, para un gran total de **\$7.467.265,17**.

En este proceso, a solicitud de la parte ejecutante se han cancelado la suma de \$ 6.327.659,00, mediante la entrega de los siguientes títulos de depósitos judiciales:

1.- Pagados en efectivo:

Número del Título	Fecha de Pago	Valor
442100000714887	07/09/2016	\$ 137.955,00
442100000719756	07/09/2016	\$ 137.955,00
442100000727146	14/12/2016	\$ 119.565,00
442100000731263	07/09/2016	\$ 137.955,00
442100000735846	07/09/2016	\$ 137.955,00
442100000740324	07/09/2016	\$ 137.955,00

442100000743275	14/12/2016	\$ 137.955,00
442100000751031	14/12/2016	\$ 137.955,00
442100000756159	14/12/2016	\$ 137.955,00
442100000761943	06/07/2017	\$ 128.930,00
442100000761944	06/07/2017	\$ 111.713,00
442100000761945	06/07/2017	\$ 128.930,00
442100000761946	06/07/2017	\$ 128.930,00
442100000761947	06/07/2017	\$ 128.930,00
442100000789392	07/12/2017	\$ 137.817,00
442100000795316	07/12/2017	\$ 147.657,00
442100000800619	07/12/2017	\$ 147.657,00
442100000803945	07/12/2017	\$ 147.657,00
442100000808544	07/12/2017	\$ 127.977,00
442100000813216	13/11/2018	\$ 147.657,00
442100000819672	13/11/2018	\$ 98.400,00
442100000822920	13/11/2018	\$ 147.657,00
442100000831948	13/11/2018	\$ 156.368,00
442100000838049	13/11/2018	\$ 156.368,00
442100000842983	13/11/2018	\$ 156.368,00
442100000845868	13/11/2018	\$ 156.368,00
442100000851326	13/11/2018	\$ 156.368,00
442100000855715	13/11/2018	\$ 156.368,00
442100000860184	13/11/2018	\$ 156.368,00
442100000879272	16/08/2019	\$ 156.368,00
442100000879914	16/08/2019	\$ 156.368,00
442100000884921	16/08/2019	\$ 143.683,00
442100000891286	16/08/2019	\$ 165.777,00
442100000896689	16/08/2019	\$ 165.777,00
442100000903368	16/08/2019	\$ 165.777,00
442100000906203	16/08/2019	\$ 165.777,00
442100000910924	16/08/2019	\$ 165.777,00
442100000916731	09/03/2020	\$ 165.777,00
442100000921713	09/03/2020	\$ 165.777,00
442100000927090	09/03/2020	\$ 165.777,00
442100000933332	09/03/2020	\$ 165.777,00
442100000936525	09/03/2020	\$ 165.777,00
442100000944745	09/03/2020	\$ 165.777,00
TOTAL VALOR		\$ 6.327.659,00

Estando por cancelar un saldo de \$1.139.606,17, los cuales se cancelaran con los siguientes títulos de depósito judicial los que le serán entregados al extremo demandante de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
442100000759867	01/12/2016	\$ 137.955,00
442100000765689	05/01/2017	\$ 82.754,00
442100000766735	13/01/2017	\$ 137.955,00
442100000774380	03/03/2017	\$ 147.657,00
442100000776869	29/03/2017	\$ 147.657,00
442100000780087	12/04/2017	\$ 147.657,00
442100000787134	30/05/2017	\$ 147.657,00
442100000827649	21/02/2018	\$ 156.368,00
Total		\$ 1.105.660,00

Para cubrir el saldo restante, se procederá a realizar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 442100000948429 por valor de \$49.105,00, para que se le entregue al ejecutante la suma de \$33.946,17 para llegar al monto total de **\$7.467.265,17**, cifra arrojada y aprobada de las liquidaciones de crédito y costas, y la diferencia, es decir, la suma de \$15.158,17 a la parte demandada.

De igual forma los demás títulos de depósitos judiciales que se encuentren a disposición de esta agencia judicial y los que en lo sucesivo se alleguen deberán ser entregados a la parte demandada, previa solicitud por escrito en tal sentido.

En este orden de ideas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso que consagra que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Así las cosas, no existiendo embargo de remanente en este asunto, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo que iniciara JAIRO ALMANZA ROMERO contra GIOVANIS HENRÍQUEZ MEJÍA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Procédase por secretaría a la verificación, elaboración y entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de esta agencia judicial, de conformidad a lo precisado anteriormente.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA
Por estado No. 048 de esta fecha se notificó
el auto anterior.
Santa Marta, 1 de octubre de 2020
Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente a la posible terminación del proceso por pago total de la obligación en atención a lo informado en el pase secretarial que antecede.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El proceso ejecutivo de la referencia lo inicio la COOPERATIVA DE PROMOTORES DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN "COOPRONTOCREDITO" EN LIQUIDACIÓN contra JORGE ABEL FERGUSSON GARCÍA, y al interior del mismo se emitió auto de seguir adelante la ejecución el día 5 de mayo de 2016¹, aprobándose como consecuencia de ello, mediante auto del 20 de mayo de 2016² la de liquidación de costas efectuadas por secretaría por la suma de \$211.066,00, y mediante auto del 30 de octubre de 2018³ la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo actor por valor de \$8.172.843,00, para un gran total de **\$8.383.909,00**.

En este proceso, a solicitud de la parte ejecutante se han cancelado la suma de \$5.722.515,00, mediante la entrega de los siguientes títulos de depósitos judiciales:

1.- Pagados en efectivo:

Número del Título	Fecha de Pago	Valor
442100000806115	28/02/2019	\$ 194.735,00
442100000820714	28/02/2019	\$ 194.735,00
442100000824136	28/02/2019	\$ 206.232,00
442100000828994	28/02/2019	\$ 206.232,00
442100000847131	28/02/2019	\$ 440.604,00
442100000898317	04/10/2019	\$ 218.614,00
442100000902860	04/10/2019	\$ 218.614,00
442100000907660	04/10/2019	\$ 467.048,00
442100000913689	04/10/2019	\$ 218.614,00
Total Valor		\$ 2.365.428,00

¹ Ver folio 21 del paginario.

² Ver folio 23 ibídem.

³ Ver folio 32 ibídem.

2.- Pagados con abono a cuenta:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
442100000810507	10/05/2019	\$ 194.735,00
442100000815084	10/05/2019	\$ 416.050,00
442100000833750	10/05/2019	\$ 206.232,00
442100000837530	10/05/2019	\$ 206.232,00
442100000842913	10/05/2019	\$ 206.232,00
442100000852175	10/05/2019	\$ 206.232,00
442100000857021	10/05/2019	\$ 206.232,00
442100000861561	10/05/2019	\$ 206.232,00
442100000866237	10/05/2019	\$ 206.232,00
442100000871055	10/05/2019	\$ 440.604,00
442100000876738	10/05/2019	\$ 206.232,00
442100000881629	10/05/2019	\$ 218.614,00
442100000886859	10/05/2019	\$ 218.614,00
442100000893284	10/05/2019	\$ 218.614,00
Total Valor		\$ 3.357.087,00

Estando por cancelar un saldo de **\$2.661.394,00**, los cuales se cancelaran con los siguientes títulos de depósito judicial los que le serán entregados al extremo demandante de la siguiente manera:

<i>Número del Título</i>	<i>Valor</i>
442100000918245	\$ 218.614,00
442100000922984	\$ 218.614,00
442100000928076	\$ 218.614,00
442100000939346	\$ 218.614,00
442100000943255	\$ 242.250,00
442100000948121	\$ 242.250,00
442100000952908	\$ 242.250,00
442100000958091	\$ 242.250,00
442100000962106	\$ 242.250,00
442100000971282	\$ 242.250,00
442100000975218	\$ 242.250,00
TOTAL.	\$ 2.570.206,00

Para cubrir el saldo restante, se procederá a realizar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 442100000932788 por valor de \$467.048,00, para que se le entregue a la entidad ejecutante la suma de \$91.188,00 para llegar al monto total de **\$8.383.909,00**, cifra arrojada y aprobada de las liquidaciones de crédito y costas, y la diferencia, es decir, la suma de \$375.860,00 a la parte demandada.

De igual forma los demás títulos de depósitos judiciales que se encuentren a disposición de esta agencia judicial y los que en lo sucesivo se alleguen deberán ser entregados a la parte demandada, previa solicitud por escrito en tal sentido.

En este orden de ideas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso que consagra que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Así las cosas, no existiendo embargo de remanente en este asunto, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo que iniciara la COOPERATIVA DE PROMOTORES DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN "COOPRONTOCREDITO" EN LIQUIDACIÓN contra JORGE ABEL FERGUSSON GARCÍA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Procédase por secretaría a la verificación, elaboración y entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de esta agencia judicial, de conformidad a lo precisado anteriormente.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVASE el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA
Por estado No. 048 de esta fecha se notificó
el auto anterior.
Santa Marta, 1 de octubre de 2020
Secretario, _____